



SISMO & LEX S.A.S.

"SOLUCIONES LEGALES E INTEGRALES"

NIT: 900.347.222-3

152
RECIBIDO
15-11-22
04:56 pm

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

E.S.D.

Proceso: **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES LEY 1561 DE 2012**

Radicado: **854004089001 – 2021 – 00107 – 00**

Demandante: **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VARCÁRCCEL**

Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS**

JOSE ALEXANDER PARRA DÍAZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.952 expedida en Aguazul (Casanare), con Tarjeta Profesional No. 293.985 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, de calidades ya conocidas dentro del proceso, a través del presente escrito, y con el debido respeto, me permito informar y solicitar a su honorable despacho, la subsanación de error gramatical a efectos de evitar posibles nulidades o una sentencia incongruente e inhibitoria, pues, debido a un error lapsus calami, al transcribir los linderos del predio objeto de usucapión descritos en el hecho primero, se colocó la misma colindancia por el sur y por el occidente, por lo que procedemos a subsanar dicho yerro, así:

El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Tamara Casanare, en Zonal Rural Vereda **CUNEQUE**, en el predio denominado Finca **EL GUAMAL**, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 475-35771 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y Cedula Catastral No. 00-00-0006-0026-000, y alinderado de manera general así: **POR EL NORTE**, Con predio de Gilberto Cárdenas, en una longitud de extensión de 184.82 metros, Con predio de Oliverio Velandia en una longitud de extensión de 178.12 metros. Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 213.36 metros. Con predio de Siervo Galvis, en una longitud de extensión de 284.88 metros. **POR EL SUR**, Con predios del señor José Gómez, en terreno escarpado en pendientes superiores a 45 grados, en una longitud de extensión de 487.82 metros. **POR EL ORIENTE**, Con predio de Alcira Comayan, en una longitud de extensión de 241.44 metros. Con predio de Román Benítez, en una longitud de extensión de 639.96 metros. **POR EL OCCIDENTE**, Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 255.08 metros. El bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de veinticinco (25 Has) Hectáreas.

Ahora bien, de antemano se informa que la anterior aclaración no modifica, ni cambia el área pretendida que corresponde a 25 Has, el error presentado es solamente gramatical y obedece a un lapsus calami, así mismo, informó que el plano no fue modificado, y que las anteriores colindancias pertenecen al mismo, el cual se encuentra adjunto a la demanda desde su radicación.

Con el debido y acostumbrado respeto,

JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ
C.C. 74.754.952 de Aguazul (Casanare)
T.P. No. 293985 del C.S.J.

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL Y PERSONAS INDERTERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00107 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la petición que antecede por medio de la cual el demandante reforma la demanda "... los linderos del predio objeto de usucapión descritos en el hecho primero, se colocó la misma colindancia por el sur y por el occidente, por lo que procedemos a subsanar dicho yerro ..."

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número **302 7 49 87 63**
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte demandante reforma la demanda “... los linderos del predio objeto de usucapión descritos en el hecho primero, se colocó la misma colindancia por el sur y por el occidente, por lo que procedemos a subsanar dicho yerro ...”

En consecuencia, debe decidirse si ¿es viable y procedente aceptar la reforma a la demanda?

2.2.1 ANÁLISIS DEL ASUNTO

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

La reforma de la demanda consiste en modificar las partes de ella como pretensiones. La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal.

Del estudio realizado al expediente, se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en el artículo 93 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha realizado la audiencia inicial y por economía procesal.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

De otra parte, se advierte que en el caso presente se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, se ha llevado a cabo el trámite de notificación personal a los

demandados, razón por la cual hay lugar a correr el traslado de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 93 del Código General del Proceso.

4. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En este orden de ideas se puede predicar que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, por tal motivo se admitirá la reforma.

5. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el proceso, se encuentra que no puede ser legal ni conservar eficacia el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, porque el predio objeto de las pretensiones no fue identificado en legal forma; lo anterior, por economía procesal que su aplicación está encaminada a lograr los mayores resultados dentro del menor tiempo posible, con los menores gastos para las partes y con el menor esfuerzo humano; igualmente, teniendo en cuenta que las partes en litigio demandante y demandados buscan que el proceso se desarrolle en forma ordenada y precisa en sus diversas etapas.

Corresponde decretar entonces dejar sin valor y efecto el auto antes citado para proceder a aceptar la reforma de la demanda.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se convoca al demandante, a su apoderado, a los demandados, a sus apoderados y los Curadores Ad-litem a la audiencia inicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Admitir la reforma de demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN**: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL, SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL y SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL, en contra de **herederos indeterminados de la Causante Señora UBALDINA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número **302 7 49 87 63**

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena notificar por estado el presente auto a la parte demandada y a sus apoderados, curadores ad-litem y se les **CORRE** traslado de la reforma a la demanda por el término de cinco días, en acatamiento a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. El anterior término comenzará a correr a partir del día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós a la hora de las siete de la mañana y vence el día miércoles treinta de noviembre de dos mil veintidós, a la hora de las cinco de la tarde.

CUARTO: Se **ORDENA a la parte actora Instalar** una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá reunir todos los requisitos exigidos en el numeral 3º liberales a) a g) art. 14 Ley 1561 de 2012. Tamaño letra no inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho; en concordancia con lo indicado en el núm. 7º del Art. 375 del Código General del Proceso, **corrigiendo los linderos del predio objeto de las pretensiones.**

Instalada la valla, la parte actora deberá aportar al expediente fotografías o mensajes de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO: Se ordena que por secretaría se comunique esta determinación a: la Agencia Nacional de Tierras, al señor Procurador Agrario de la ciudad de Yopal, al señor Personero Municipal de Támara - Casanare -, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Líbrese oficio y déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 048 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co